

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, 6 de junio de 2023

**Rad. 2014-01075-00**

Corresponde en esta oportunidad proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de los demandados, AIDA FRANCELLI CAPERA, frente a los numerales 3 y 4 de la providencia proferida el 29 de septiembre de la pasada anualidad, en virtud del cual se reconoció personería a la hoy recurrente, no obstante, para los citados en el primer acápite se dispuso que **tomarían el proceso en el estado en que se encontraba**, mientras que respecto de los demás **se tuvo por no contestada la demanda**.

### I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Inconforme con la anterior decisión, la gestora judicial solicitó su revocatoria, tras considerar que mediante auto dictado el 12 de mayo de la presente anualidad, el Despacho reconvino a la hoy recurrente para que ajustara a derecho la presentación de los poderes, esto es *“contar con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P.; en caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditar su envío desde el correo del poderdante, lo anterior dentro del término de ejecutoria del presente auto so pena de no reconocérseles como intervinientes en este momento”*.

Que aunado a lo anterior, y pese a los requerimientos realizados, tampoco se compartió oportunamente el link del expediente, y, por tanto no les fue posible contar con el traslado de la demanda, amén de las visitas presenciales que realizaron al Juzgado.

### II. CONSIDERACIONES

**2.1.** Consagra el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y si es del caso la revoque, modifique o adicione, siempre y cuando la misma adolezca de los presupuestos legales que deben cumplir las decisiones judiciales.

**2.2.** Postulado que aplicado en el presente asunto permean la prosperidad **parcial** del recurso, específicamente en cuanto refiere al numeral 4 de la providencia confutada, como quiera que resulta indiscutible que los ciudadanos citados en éste acápite, comparecieron al proceso a través de apoderado judicial el 25 de enero de 2022, es decir, dentro del término previsto en el inciso último del artículo 67 del CGP, no obstante, ante las irregularidades detectadas respecto de la presentación del poder, mediante auto dictado el 12 de mayo de la presente anualidad, se reconvino a la apoderada recurrente para que subsanara dichas falencias, requerimiento que cumplió dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

Así las cosas, como quiera que el artículo 67 del CGP, establece que el compareciente tendrá el mismo término del demandado para contestar la demanda, y a su vez, el artículo 301 de la misma Obra, precisa que *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”*, acto que se cumplió el 29 de septiembre de 2012, no obstante dicho cómputo se frustró por razón del recurso de reposición interpuesto oportunamente, potísima razón por la cual es del caso revocar el numeral 4° de la providencia recurrida, en tanto la intervención se produjo **antes que venciera el término de traslado de la demanda para los comparecientes por razón del emplazamiento.**

**2.3.** No ocurre lo mismo respecto de las personas citadas en el numeral 3° confutado, como quiera que su comparecencia al proceso acaeció, **con posterioridad al dieciséis (16) de febrero de 2022**, fecha en que expiró el término de traslado de la demanda para todos los llamados a integrar el extremo pasivo de la acción, y por tanto, por disposición legal, su derecho de contradicción y defensa queda *sub judice* al momento procesal de su actuación, es decir **a partir del 17 de mayo de esa misma anualidad.**

Además, la postura de los demás comparecientes no tiene la virtualidad de retrotraer el proceso a etapas legalmente precluidas, ya que el término de traslado de la demanda es independiente para cada uno de los comparecientes, razón por la cual lo acontecido respecto de las personas que allegaron el poder antes de aquella fecha, ni beneficia ni perjudica a quienes actuaron a partir de esta última data, amén que lo dispuesto en los artículos 91 y 300 del CGP, se estructura cuando un mismo demandado ocupa doble posición, esto es, como persona natural y como representante legal de un ente moral o de otro para el que haya sido designado por disposición legal o reglamentaria, más de cara al apoderamiento judicial, excepto que concurren los presupuestos anteriores.

Tampoco se torna necesario examinar la fecha en que les fue compartido el link del expediente, pues respecto de los primeros, tan solo a partir de la notificación de la presente providencia comienza el cómputo de traslado de la

demanda, a paso que los citados en el numeral 4º- como ya se señaló-, allegaron el poder, una vez vencido el término del emplazamiento, y por tal razón, toman el proceso en el estado en que se encuentra.

Acceder a las aspiraciones de la stirpe intentada por la apoderada judicial de algunos de los demandados, frustraría la posibilidad de clausurar con certeza las etapas procesales, espiral sin límite que conspira contra la seguridad jurídica, y erosiona el principio de la eventualidad o preclusión que estructura el debido proceso.

Con fundamento en lo anterior, y sin ser necesarias mayores disquisiciones, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales,

### III. RESUELVE

**Primero: REVOCAR** el numeral 4º de la providencia recurrida, de conformidad con las motivaciones que anteriores.

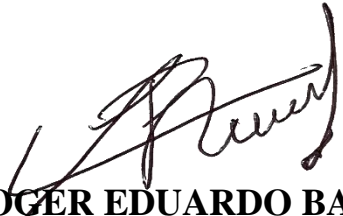
**Segundo:** Consecuente con lo anterior, por secretaría contrólase el término de traslado de la demanda para las personas relacionadas en el precitado acápite.

**Tercero:** Vencido el término anterior, secretaría proceda a correr los traslados que disponen los artículos 101 [excepciones previas] y 129 del CGP [nulidades], respectivamente.

**Cuarto: NO REPONER el numeral 3º** [Archivo digital 29 – Cuaderno Principal], conforme lo precedentemente considerado.

**Quinto:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321 del CGP, se dispone **conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación** interpuesto en subsidio, respecto de la decisión contenida en el numeral 3º precitado. Secretaría, remita el expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, cumpliendo los protocolos normativos y administrativos.

Notifíquese (2),

  
**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

